

Nro.
 AMPARO DE POBREZA 2020 0001
 SOLICITANTE LUZ CECILIA SALINAS CARO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 13 ENE 2021

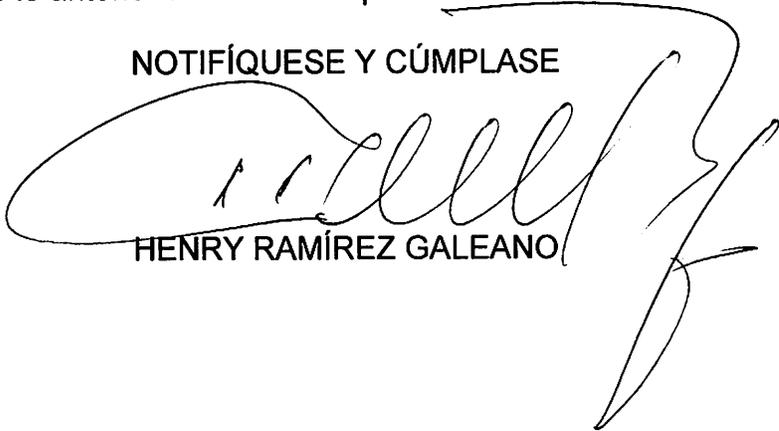
Este Despacho es competente en única instancia para conocer la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por la señora LUZ CECILIA SALINAS y por reunir las reúne las exigencias señaladas en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

PRIMERO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y a la Tesorería Municipal del lugar con el fin certifiquen si aparece a nombre del solicitante bien alguno

SEGUNDO. Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
 ESTADO Nro. 02 Fijado Hoy
14 ENE 2021

EL SECRETARIO


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Nro.
AMPARO DE POBREZA 2020 0002
SOLICITANTE LUIS ALFONSO VANEGAS RINCON

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 13 ENE 2021

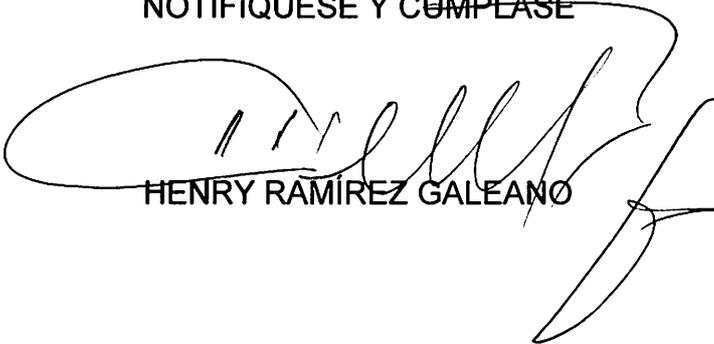
Este Despacho es competente en única instancia para conocer la presente solicitud de amparo de pobreza incoada por LUIS ALFONSO VANEGAS RINCÓN y por reunir las reúne las exigencias señaladas en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

PRIMERO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de La Palma y a la Tesorería Municipal del lugar con el fin certifiquen si aparece a nombre del solicitante bien alguno

SEGUNDO. Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

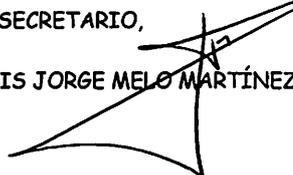

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 62 Fijado Hoy

14 ENE 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

MATRIMONIO Nro. 2020 004
 SOLICITANTES DANIEL JOSÉ VELÁSQUEZ
 ROSSMEL NARVAEZ FIGUEOA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

13 ENE 2021

Caparrapí, Cundinamarca, _____

Este Despacho es competente en única instancia para conocer la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL conforme lo establece el numeral 3 del art. 17 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la solicitud escrita para tales efectos por **DANIEL JOSÉ VELÁSQUEZ MARIN y ROSSMEL NARVÁEZ FIGUEROA**, ambos mayores de edad, residentes en este Municipio, reúne las exigencias señaladas en los artículos 128 al 139 del Código Civil, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil allegada por **DANIEL JOSÉ VELÁSQUEZ y ROSSMEL NARVÁEZ FIGUEROA**, de condiciones civiles y personales indicadas en el escrito base de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello tramitar tal pedimento siguiendo los parámetros legales y preceptos consagrados en el Código Civil, Libro primero, Título IV del "matrimonio".

TERCERO: Señálese para el día treinta (30) de enero de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve (9:00) de la mañana con el fin adelantar la celebración del matrimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
 Nro. 02 Fijado Hoy 14 ENE 2021

EL SECRETARIO,

INCIDENTE DESACATO
 Acción de Tutela No. 2020 00120
 Accionante: CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA
 Accionado: MUNICIPIO DE CAPARRAPI

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
101pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 13 FNE 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho resolver la solicitud de incidente de desacato elevada por el señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA sobre el presunto incumplimiento al fallo de tutela emitido en la presente actuación.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe solicitud del señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA, quien manifiesta que el día 26 de noviembre de 2020, este Juzgado tuteló el derecho fundamental al Derecho de Petición ordenando a la alcaldía Municipal de Caparrapi, en un término de 48 horas siguientes al recibido de la sentencia, dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, hasta la fecha 29 de noviembre del mismo año no ha recibido respuesta.

Efectivamente este Juzgado mediante fallo adiado noviembre veintisiete (26) de dos mil veinte (2020), tuteló el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reclamado por el accionante. Ordenó para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de la sentencia proceda dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el primero de octubre de 2020.

Previo a dar cumplimiento al trámite incidental de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir al señor Alcalde Municipal del lugar, a efectos que con fundamento en lo expuesto por el señor CRISTIAN DAVID GUTIERREZ OSPINA proceda rendir el informe indicando si dio cumplimiento al fallo de tutela.

Se recibe respuesta del señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca, informando sobre el cumplimiento del fallo de tutela dentro la normatividad indicada en el art. 5 del Decreto 491 de 2020, dando respuesta de fondo el día 2 de diciembre de 2020 al accionante en forma oportuna y de fondo resolviendo cada uno de los puntos complementándose la información remitida en correo electrónico del 19 de noviembre de 2020, anexa copia del envío al correo electrónico del peticionario c.gutierrez.ospina.1010@gmail.com.

De la comunicación emitida "informe cumplimiento de Fallo acción de tutela Nro. 2020 0120" por la Alcaldía Municipal se reenvió al accionante el día 4 de diciembre de 2020, quien guardo silencio.

Según la Sentencia T – 271 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional indica que para sancionar por desacato, resulta necesario que el Juez de conocimiento, analice si el obligado a cumplir ha adoptado conductas de las que se infiera que intenta eludir los mandatos de la autoridad judicial. Que siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

Así las cosas, de acuerdo a la actuación adelantada, en especial a las explicaciones allegadas no existe incumplimiento por parte del señor Alcalde Municipal del lugar, teniendo en cuenta que envió respuesta al derecho de petición conforme los lineamientos del Decreto Ley 491 de 2020, que en su art. 3 dispone

“ARTÍCULO 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial....”

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que, con el fin de garantizar la protección de la salud de los trabajadores, evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social, de tal manera que se mitigue la propagación del coronavirus y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades u organismos públicos velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando para tal efecto las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por lo anterior, y con el fin de cumplir con las funciones y obligaciones a cargo de las entidades y organismos públicos, el Gobierno Nacional ordenó en el mencionado Decreto Ley 491 de 2020 ampliar el término de los derechos de petición en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."

Así las cosas, a partir de la expedición de la mencionada norma y mientras persista la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se deberán atender los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Ley 491 de 2020 para la atención de los derechos de petición, de tal forma, que permita a quienes prestan sus servicios con trabajo en casa, cumplir con la obligación responder las solicitudes que presentan sus grupos de valor.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del mencionado Decreto Ley 491 de 2020, sus disposiciones aplican a todos los organismos y entidades públicas que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas.

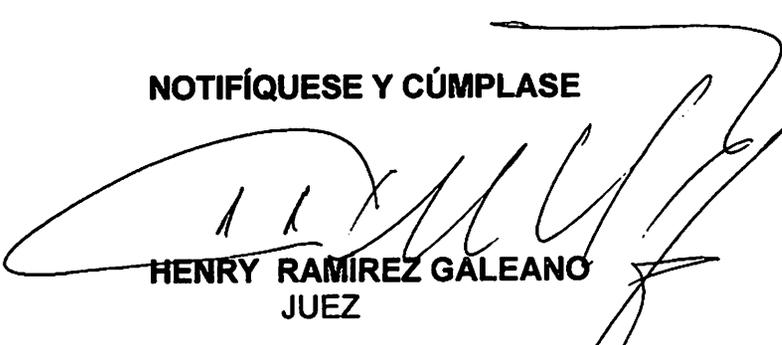
Por consiguiente, para este Despacho no existe desacato del accionado en este asunto y por ende debe ordenarse el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero : Declarar que el accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA , hasta la fecha de emisión de esta providencia ha cumplido el fallo de tutela proferido por este despacho el 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en este asunto.

Segundo: Abstenerse de imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 al señor Alcalde Municipal de Caparrapi Cundinamarca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY RAMIREZ GALEANO
JUEZ